



Puerto Rico-Caquetá, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUCIONES M&C
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA S.A E.S.P
Radicación: 2017-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.639

Las partes dentro del presente asunto, presentan memorial de acuerdo de pago en los siguientes términos:

Que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA S.A, representada legalmente por la Gerente SANDRA MILENA FACUNDO CARVAJAL, identificada con C.C. N. 40.610.321, adeuda a la EMPRESA DISTRIBUCIONES M&C, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOS, identificada con C.C. 40.778.807, LA SUMA DE cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) M/CTE.

Que la suma de dinero señalada en el numeral anterior se pagará por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA S.A, representada legalmente por la Gerente SANDRA MILENA FACUNDO CARVAJAL, identificada con C.C. N. 40.610.321, a favor de la EMPRESA DISTRIBUCIONES M&C, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOS, identificada con C.C. 40.778.807, de las siguiente forma:

La suma de DOCE MILLONES DE PESIS (\$12.000.000) M/CTE, que se pagaran a la firma del presente acuerdo.

La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE. En doce (12) cuotas mensuales, tal y como se describe en el memorial de acuerdo.(adjunto).

Valores que serán consignados en la Cuenta de Ahorros No. 466-449377-63 BANCOLOMBIA a nombre de HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

En el cumplimiento del presente Acuerdo de pago la Empresa DISTRIBUCIONES M&C, representada legalmente por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOS, identificada con C.C. 40.778.807, desiste del cobro de intereses de plazo y moratorios a su favor y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA S.A, representada legalmente por la Gerente SANDRA MILENA FACUNDO CARVAJAL, identificada con C.C. N. 40.610.321, siempre y cuando se cumpla lo aquí pactado.

En consecuencia del acuerdo celebrado piden:

Primero: Se apruebe el presente Acuerdo de Pago suscrito por las partes.

Segundo: Se suspenda el presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, por el término de doce (12) meses.

Atendiendo que el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del presente asunto se ajusta a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, el Despacho lo aprobará, en consecuencia de ello, ordenará la suspensión del proceso por el termino de doce (12) meses, tal y conforme lo peticionaron las partes.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el **acuerdo de pago** presentado por las partes en este asunto, tal y como se especificó en el memorial de solicitud allegado al expediente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese la **suspensión** del proceso por el termino de doce (12) meses, conforme lo peticionaron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e8e1493d21ea9ffbb55f558e5a1c070915c33f18da7c682491e0f3e62458f**

Documento generado en 16/12/2021 03:28:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. EDISON AGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADO: ANGELA VARON GARCIA C.C.N.40.727.234
Radicación: 18592-4089-002-2020-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 643

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que ostente la demandada **ANGELA VARON GARCIA** identificada con **C.C.N.40.727.234** en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en el **BANCO PICHINCHA S.A**, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichicha.com.co.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostente la demandada **ANGELA VARON GARCIA** identificada con **C.C.N.40.727.234** en calidad de titular en CDT, Cuenta de Ahorro y/o Cuenta Corriente en el **BANCO PICHINCHA S.A**, con correo electrónico: notificacionesjudiciales@pichicha.com.co, se limita el embargo hasta la suma de **\$15.622.000,00**.

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411e21894371f1178a856fb03c4f2c70b50ac8d5303d65cb4a2e2994b6a2b6e**
Documento generado en 16/12/2021 03:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WALTER ANDRES VILLALOBOS CARDONA
Apoderado: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Demandado: MAURICIO CABRERA RAMIREZ Y FANERY
CABRERA RAMIREZ
Radicación: 2016-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.640

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y la demandada **FANERY CABRERA RAMIREZ**, a través del cual informan al Juzgado el acuerdo de pago de la obligación que se ejecuta en este proceso; consistente en el descuento de una cuota mensual de trescientos mil pesos (\$3000.000) de los dineros que reciba la señora **FANERY CABRERA RAMIREZ** como contratista de la FUNDACION ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO) DENTRO DEL PROGRAMA DE FACILITADORA EDUCATIVA DEL PROYECTO PESCADO PARA EL DESARROLLO con Nit.860010897-2.

Por ser procedente el acuerdo de pago concertado entre el apoderado de la parte ejecutante y la demandada **FANERY CABRERA RAMIREZ**, el Juzgado lo aprobará en los términos indicados en la petición, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago concertado entre el apoderado de la parte ejecutante y la demandada **FANERY CABRERA RAMIREZ**, consistente en el descuento de una cuota mensual de trescientos mil pesos (\$3000.000) de los dineros que reciba la señora **FANERY CABRERA RAMIREZ** como contratista de la FUNDACION ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO) DENTRO DEL PROGRAMA DE FACILITADORA EDUCATIVA DEL PROYECTO PESCADO PARA EL DESARROLLO con Nit.860010897-2, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el respectivo oficio al pagador nominador de la FUNDACION ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO) DENTRO DEL PROGRAMA DE FACILITADORA EDUCATIVA DEL PROYECTO PESCADO PARA EL DESARROLLO con Nit.860010897-2, para que se haga efectivo el descuento. Los dineros descontados deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**, para el proceso en referencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c4ac90cbd9e36518127aef42d632f8cc8dbcd867d7a130bbd3bd3e42fc76**

Documento generado en 16/12/2021 03:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRRIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: UBER DE JESÚS PEREZ GIRALDO
Radicado: 18592-4089-002-2021-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 642

Conforme la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite normal del proceso; el despacho **ORDÉNAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **UBER DE JESÚS PEREZ GIRALDO**, conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 880 de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial Registro Nacional de Personal Emplazadas**, para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdb59904f0103380dec028be36ecb3a38923200b8c131d2d2c45e1b331de2d2**
Documento generado en 16/12/2021 03:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADAS:	BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, ELCY MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MARTINEZ BARRAGAN Y LUZ DARY RESTREPO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.641

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de las señoras **BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, ELCY MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MARTINEZ BARRAGAN Y LUZ DARY RESTREPO**; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto es, los pagarés números 725075600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600097569, 075606100008017, 25075600131162, 075606100005970, 725075600157147, 075606100008968, 725075600149500, 075606100006354, 4866470211704309, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d93b07e6bec2f8d46a432d7bc9180590bd76f172df54f46c7fd86cdb991e3**
Documento generado en 16/12/2021 03:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>